

24 de junio de 1998

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Recurso de Apelación. Propuesto por el Licdo. Teófanos López, en representación de Minera Remance, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 295-97 D.G. de 20 de febrero de 1997, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 1122 del Código Judicial, concurro respetuosa ante el Despacho a su cargo, con la intención de promover formal Recurso de Apelación en contra de la Resolución calendada 11 de mayo de 1998, consultable a foja 20 del expediente judicial, por la cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Teófanos López, versus la Resolución N°295-97 D.G. de 20 de febrero de 1997, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Nuestro Recurso tiene la finalidad de poner de manifiesto la omisión en la que incurrió el apoderado legal de la parte actora, al presentar la demanda, sin la copia autenticada del Acto Acusado, es decir, la Resolución N°295-97 D.G. de 20 de febrero de 1997, lo que impide conocer cuál es el texto de la Resolución impugnada, de forma tal que la misma pueda ser confrontada con las normas legales invocadas por la demandante, a efectos de corroborar la legalidad o la ilegalidad de la misma.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 exige que la demanda debe acompañarse de una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Siendo ésta una formalidad de la Ley Contencioso Administrativa, la misma es de obligatorio cumplimiento, por parte de quien desea ocurrir ante la Sala, en búsqueda de la reparación de un derecho subjetivo conculcado.

En concordancia con el artículo 44 en referencia, el artículo 50 de la misma excerta legal, dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

A nuestro juicio, éste no fue un capricho del Legislador, porque la exigencia de cumplir con la formalidad de presentar copia autenticada del acto acusado permite ilustrar el proceso, para que todas las partes que intervienen en el mismo: la demandante, la demandada, el Ministerio Público y el Juzgador, conozcan el contenido real del acto administrativo impugnado, y puedan enfrentar las pretensiones consignadas en el libelo, que dan origen al proceso a nivel de la Sala Tercera de la Corte.

Aunado a lo anterior, observa esta Procuraduría que el Abogado de la demandante tampoco hizo todas las gestiones tendientes a lograr de manos de la Administración una Copia Autenticada de la Resolución acusada de ilegal y, por ende tampoco solicitó al

Magistrado Sustanciador que se solicitara a la institución demandada antes de admitir la demanda, al tenor del artículo 46 de la ley 135 de 1943.

Prolífera ha sido la labor de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al externar ese criterio, a través de la jurisprudencia, constituyéndose por consiguiente en una doctrina probable.

Como ejemplo de lo anterior, citamos el extracto de la Sentencia fechada 18 de julio de 1996, que en esencia dice:

"Estima esta Superioridad que efectivamente el recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo, y es así puesto que no consta en el expediente que el recurrente haya tratado de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, o que haya gestionado ante el respectivo ente administrativo la correspondiente autenticación de la misma.

Ya que la Sala ha manifestado reiteradamente la importancia de aportar debidamente autenticado el acto que se acusa de ilegal, y en caso de que se le imposibilite obtener la documentación requerida previa comprobación de que se llevaron a cabo las correspondientes diligencias para su consecución, el interesado dentro de la demanda, expondrá el hecho y solicitará al Magistrado Sustanciador, que éste requiera a la oficina respectiva el documento que es motivo de controversia.

Al respecto, debe señalar este Tribunal como anteriormente ha destacado, que si bien es cierto la jurisdicción contencioso administrativa tiene como objetivo primordial brindarle a los administrados la revisión judicial de los actos emitidos por la autoridad administrativa, y así minimizar los agravios que muchas veces se cometen en esa instancia, no es menos cierto que al solicitar la intervención de la autoridad judicial, que en este caso corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera, debe cumplirse con ciertos requisitos estatuidos en la ley para que el Tribunal pueda conocer de la pretensión. Así las cosas, no le es permisible a esta Corporación Judicial pasar por alto los defectos de forma, que presenta muchas veces el libelo de las demandas (en este caso la copia no habilitada del acto acusado) en virtud de que las formalidades son de orden público y deben ser acatadas obligatoriamente por las partes que intervienen en el proceso. Por esto ninguna consideración fuera de las establecidas en la ley, puede ser invocada por el afectado para que sea conocida su reclamación.

Por tanto, no está de más reiterar que la parte actora pudo evitar la presente situación si hubiese demostrado que efectivamente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación y de ser aquellas infructuosas hubiese en el libelo de la demanda presenta solicitud especial de previo y especial pronunciamiento, a fin de que el Magistrado Sustanciador dispusiera solicitar al funcionario responsable copia autenticada del mencionado Decreto No. 27 de 15 de mayo de 1990, en virtud del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que a letra dice:..."

Otros precedentes a propósito de esta temática, son:

1. Sentencia de 19 de junio de 1996, Martín Ferrara vs. Ministerio de Hacienda y Tesoro.
2. Sentencia de 18 de julio de 1996, Francisco Díaz Mérida vs. Caja de Seguro Social.
3. Sentencia de 1º de abril de 1997, Carmen Gamboa Weeden vs. Ministerio de Salud.
4. Sentencia de 19 de marzo de 1997, Dionisia González vs. Ministerio de Educación.

Lo expuesto nos lleva a solicitar a los Señores Magistrados se sirvan revocar la Resolución fechada 11 de mayo de 1998, y en su lugar, se declare que la demanda es inamisible.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licda. Martha García H.  
Secretaria General, a. i.

Materias:

Copia del Acto Acusado.

Acto Acusado.

Solicitud al Mag. Sustanciador.

Formalidades de la demanda.